**NOVACIÓN MODIFICATIVA DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS PARA SU ADAPTACIÓN AL REGLAMENTO EU 648/2012 (EMIR)**

En ………………………………, a ….... de ……………..…….. de .…...

**INTERVIENEN**

**DE UNA PARTE:**

……………, con domicilio social …………………., Calle ……….., Nº.., ……….. ………… (………..) con C.I.F. …………, representada en este acto por D. ……………, con D.N.I. núm. ……….., en virtud de su condición de ……………… cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en …….., el día … de ……. de ……., ante el Notario Don …………, con el número de su protocolo …… ; y

**DE OTRA PARTE:**

.……………, con domicilio social ……………….., Calle ………….., Nº.., ……… ………… (………..) con C.I.F. .……….., representada en este acto por D. ……………., con D.N.I. núm. ……….., en virtud de su condición de ……………… cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en ……., el día .. de …… de ……., ante el Notario Don …………, con el número de su protocolo …………;

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

**EXPONEN**

 **I.-** Que, al objeto de cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (“**EMIR**”), junto con sus reglamentos delegados y demás normativa de desarrollo (con EMIR, la “**Normativa Aplicable**”) las Partes han llegado a un acuerdo para formalizar un contrato de novación modificativa y no extintiva del/de los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras en vigor entre las Partes.

 **II.-** Que esta novación modificativa y no extintiva será de aplicación a todos los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras en vigor entre las Partes con independencia del modelo que hubieran suscrito (versión 1997 ó versión 2009), de que se hubiera/n suscrito expresamente junto con sus Anexos o pactado su aplicación por referencia en las Confirmaciones u otros documentos (genéricamente, en el presente documento, el “**CMOF**” o el “**Contrato Marco**”, comprendiendo tanto el plural como el singular), y se formaliza por medio de la presente novación modificativa (la “**Novación**”) con sujeción a las siguientes

**ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO MARCO.-**

Por el presente documento y con efecto a partir de la firma del presente contrato o de su aplicación por referencia en otros contratos o documentos, las Partes acuerdan modificar el CMOF haciendo que sean de aplicación entre las Partes los “Acuerdos de las Partes para el Cumplimiento de EMIR”, con el siguiente contenido:

**ACUERDOS DE LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE EMIR.-**

**(i) Declaraciones de las Partes en relación con EMIR**

**1.- Manifestación de Estatus.-**

Las Partes manifestarán y garantizarán cuál de los siguientes estatus a), b), c) o d) les es de aplicación en relación con EMIR (el “**Estatus**”).

**a) Contraparte Financiera:** es (i) una Contraparte Financiera de conformidad con el artículo 2.(8) de EMIR; o (ii) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión, tendría la consideración de Contraparte Financiera, tal y como se define en EMIR y, por tanto, está sujeta a las obligaciones contempladas en EMIR para este tipo de entidades.

**b) Contraparte No Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR:**

1. es (x) una Contraparte no Financiera de conformidad con el artículo 2.(9) de EMIR o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión, tendría la consideración de Contraparte no Financiera, tal y como se define en EMIR;
2. no cumple las condiciones previstas en el artículo 10.1. de EMIR al no superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable; y
3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

**c) Contraparte No Financiera que supera los umbrales de compensación de EMIR**

1. es (x) una Contraparte no Financiera de conformidad con el artículo 2.(9) de EMIR; o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión, tendría la consideración de Contraparte no Financiera, tal y como se define en EMIR;
2. cumple las condiciones previstas en el artículo 10.1. de EMIR al superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable; y
3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

**d) Contrapartida exenta**

La Contrapartida manifiesta que es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por tanto, se encuentra fuera de su ámbito de aplicación, estando exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

A los efectos de esta Estipulación:

------- declara que es una -------;

------- declara que es una -------.

En caso de que una Contraparte no Financiera no haya realizado manifestación alguna a su contrapartida en relación con su Estatus bajo EMIR, se entenderá que su Estatus es el de una Contraparte No Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR.

**2.- Reiteración de las manifestaciones y Cambio de Estatus**

La declaración sobre el Estatus se considerará repetida cada vez que las Partes contraten una nueva Operación, o, en su caso, cuando se produzca una novación de cualesquiera Operaciones, por lo que la última declaración de Estatus realizada se considerará vigente salvo que la Parte que sufra un cambio de Estatus lo notifique a la otra Parte.

**A)** En el caso de que se produzca un cambio que afecte a la veracidad o exactitud de la manifestación realizada (“**Cambio de Estatus**”), la Parte en cuestión deberá comunicarlo a la otra Parte con carácter inmediato y nunca más tarde del siguiente Día Hábil, por escrito y por medio de persona/s con capacidad de representación suficiente. En dicha comunicación, que deberá llevarse a cabo con independencia de que la información relativa al Cambio de Estatus esté disponible en una fuente pública o privada, se deberá indicar cuál es el nuevo Estatus de dicha Parte y en qué fecha fue o será efectivo el Cambio de Estatus.

**B)** Las Partes se comprometen a que, si una Parte comunica un Cambio de Estatus de los recogidos en el apartado 1 anterior, una vez recibida por la otra Parte dicha comunicación y hasta la Fecha Límite que se define más adelante, harán sus mejores esfuerzos para, de buena fe y dentro de los límites comercialmente razonables:

1. cumplir con las consecuencias que implicaría el Cambio de Estatus, según la Normativa Aplicable.
2. en el caso de que el Cambio de Estatus implique que las Operaciones Relevantes deban proceder al intercambio obligatorio de garantías previsto en la Normativa Aplicable, acordar y formalizar, antes de la Fecha Límite, Anexo III Contrato Marco de Realización de Cesiones en Garantía.

A los efectos de la presente Estipulación, se entenderá por:

- Operación/es Relevante/s: aquélla/s que queden sujetas a la obligación de intercambio de garantías prevista en la Normativa Aplicable como consecuencia del Cambio de Estatus.

- Fecha Límite: el día en el que finalice el plazo establecido en la Normativa Aplicable para el intercambio obligatorio de garantías previsto en la Normativa Aplicable.

 **3.- Direcciones a efectos de Cambio de Estatus:**

Para las comunicaciones y notificaciones que las Partes deban dirigirse en relación con el Cambio de Estatus, cada Parte identifica las siguientes direcciones:

Para -**---------**: -**---------**

Para -**---------:** -**---------**

En caso de que las Partes no hayan identificado una dirección específica para el Cambio de Estatus en éste u otros documentos, las comunicaciones y notificaciones podrán dirigirse a las direcciones identificadas en el Anexo I, en las Confirmaciones o a aquellas direcciones utilizadas en la práctica habitual en las comunicaciones entre las Partes.

**(II)** **Conciliación** **De Carteras y Resolución de Litigios**

**1*.- Mecanismos de Conciliación de Carteras***

En relación con las obligaciones de conciliación de carteras y de resolución de conflictos regulados en la Normativa Aplicable, las Partes pactarán si optan por:

**(i)** Intercambio de Información por ambas Partes: ambas Partes, actuando por sí mismos o a través de terceros, intercambiarán la Información (tal como este término se define más adelante) de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa Aplicable y de conformidad con los términos que pacten.

**(ii)** Envío de Información por una de las Partes: únicamente una de las dos Partes, actuando por sí misma o a través de terceros (la **Parte Proveedora de Información**), envía la Información a la otra Parte (la **Parte Receptora de Información**) para que ésta pueda revisarla y, en caso de tener alguna discrepancia, comunicarlo a la Parte Proveedora de Información.

**(iii)** Conciliación Electrónica: realizar la conciliación a través de sistemas electrónicos a los que ambas Partes estén adscritos.

**(iv)** Realizar la conciliación por cualquier otro medio, vía o procedimiento pactado a tal efecto entre las Partes, que podrá ser, entre otros, la combinación de los procedimientos anteriores.

En caso de que las Partes no hayan pactado un mecanismo específico de conciliación de carteras, se entenderá que optan por el Intercambio de Información por ambas Partes, salvo que (a) sólo una de las Partes sea una entidad de crédito, en cuyo caso será de aplicación el Envío de Información por una de las Partes, siendo la entidad de crédito la Parte Proveedora de Información; (b) sólo una de las Partes realice en la práctica el envío de la Información, en cuyo caso será de aplicación el Envío de Información por una de las Partes, siendo dicha parte la Parte Proveedora de Información.

**2.- Procedimiento de Conciliación de Carteras con envío** **de Información por una de las Partes**

En caso de que sea de aplicación esta opción, el procedimiento aplicable será el siguiente, con las particularidades y/o modificaciones que puedan pactar las Partes:

**1.-** La Parte Proveedora de Información proporcionará a la otra Parte,al menos con la periodicidad que corresponda conforme a la Normativa Aplicable, la información relativa a: (i) los términos esenciales de las Operaciones en vigor entre las Partes; (ii) la valoración de acuerdo con lo requerido por el artículo 11.2 de EMIR (en adelante la “**Valoración**”), que la Parte Proveedora de Información estime para cada una de esas Operaciones (en adelante, los puntos (i) y (ii) conjuntamente, la “**Información**”).

**2.-** La Información a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser proporcionada por la Parte Proveedora de Información por cualquier medio físico o electrónico, incluyendo, entre otros, el correo tradicional, correo electrónico o incluyendo la Información en una página web a la que la Parte Receptora de Información pueda tener acceso.

**3.-** Recibida la Información por laParte Receptora de Información, ésta podrá comunicar a la Parte Proveedora de Información (i) su disconformidad con el contenido de la misma en el plazo de cinco Días Hábiles, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo previsto en la Estipulación siguiente “Procedimiento de Resolución de Disputas”, (ii) su conformidad en el mismo plazo de cinco Días Hábiles, o (iii) en caso de no manifestar nada en el plazo de cinco Días Hábiles, se entenderá otorgada la conformidad por la Parte Receptora de la Información.

La Parte Receptora de Información reconoce que:

-i) La aportación de la Información no supone ni puede entenderse como una oferta de la Parte Proveedora de Información para cancelar ninguna Operación ni el reconocimiento de un derecho a la Parte Receptora de Información a poder exigir o solicitar dicha cancelación, lo que se regulará por los términos y condiciones pactados expresamente en dichas Operaciones.

-ii) La Información se envía exclusivamente a efectos ilustrativos y no vinculantes y está sujeta a error, por lo que en caso de discrepancia con cualquiera de los términos contratados por las Partes, la Información no supondrá una novación de las Operaciones, con independencia de que dicha Información haya sido aceptada o no haya sido cuestionada por la Parte Receptora de Información.

-iii) La Parte Receptora de Información reconoce que la Valoración es cambiante en el tiempo y que la proporcionada por la Parte Proveedora de Información está elaborada en el momento de su cálculo, no de su recepción o consulta por la Parte Receptora de Información.

-iv) En cualquier caso, la Parte Proveedora de Información no asume ninguna responsabilidad por el contenido de la Información, incluyendo sus posibles incorrecciones y/o las consecuencias que puedan derivarse de las decisiones que la Parte Receptora de Información tome en base a la Información, sea incorrecta o no.

**3. Cuestiones comunes a los procedimientos de conciliación de carteras**

**i.-** El procedimiento de conciliación de carteras será de aplicación sin perjuicio de la posibilidad de que pueda producirse, en caso de haberse pactado, una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes por Rechazo del Contrato Marco o las Operaciones contratadas a su amparo.

**ii.-** Cualquiera de las Partes podrá llevar un registro para hacer seguimiento de la existencia de disputas en la conciliación de carteras, a efectos puramente internos o, en su caso, también con la intención de cumplir con las obligaciones recogidas en la Normativa Aplicable. Las Partes no tienen obligación de compartir entre ellas los registros que, a estos efectos, puedan mantener en vigor por lo que ninguna Parte podrá exigirlo a la otra.

**iii.**- En cumplimiento de la Normativa Aplicable, las Partes puedenestar obligadas a notificar a la autoridad competente, cualquier controversia que mantengan entre ellas en relación con las Operaciones, su valoración o el intercambio de garantías en los casos que en cada momento establezca la Normativa Aplicable.

A este respecto, las Partes reconocen y consienten que:

-Los datos incluidos en la notificación a la autoridad competente pueden incluir, entre otros, datos identificativos de las Partes y las Operaciones y que, como consecuencia, puedan hacerse públicos datos referidos a las Partes y/o a los términos concretos del Contrato Marco o sus Anexos y Confirmaciones.

-Esta información pueda revelarse a terceros situados en jurisdicciones distintas de las de las Partes y que en dichas jurisdicciones es posible que no exista el mismo nivel de protección de datos que en las jurisdicciones de las Partes.

-En la medida en que la normativa relativa a secreto bancario, protección de datos, confidencialidad y no revelación o cualquier otra similar permita a las Partes renunciar a dichas protecciones, las Partes renuncian expresamente a las mismas, en la medida en que dicha renuncia sea precisa para que la otra parte pueda cumplir con la Normativa Aplicable.

-Los acuerdos que pudieran existir entre las Partes en relación al mantenimiento de confidencialidad, continuarán en vigor, sólo en tanto no imposibiliten el cumplimiento de o sean contrarios a lo requerido por la Normativa Aplicable.

**iv.-** Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir conforme a la Normativa Aplicable, el incumplimiento de las obligaciones de laParte Proveedora de Información establecidas en la presente Estipulación no se considera en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas de las establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

**v.-** La Valoración de las Operaciones obtenida de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Estipulación, no servirá de base, ni se tendrá en consideración a la hora de realizar los cálculos relativos al Anexo III al Contrato Marco en caso de que se haya pactado.

**vi.-** La conciliación se referirá exclusivamente a las Operaciones en vigor en el momento en que se elabore la Información, lo que puede provocar que pueda no estar actualizada en el momento de recepción o consulta por laotra Parte, ya sea por la contratación de nuevas Operaciones, por el vencimiento de las contenidas en la comunicación de la Información o por la variación de la valoración de las Operaciones entre ambos momentos.

 **4.- Procedimiento de resolución de discrepancias.-**

En caso de que una de las Partes no esté de acuerdo con la Información recibida, deberá detallar los motivos de su Discrepancia y, concretamente:

-a) En caso de considerar que la Información no contiene una correcta relación de las Operaciones y/o de sus términos esenciales, indicar en qué aspectos y aportar cuanta documentación u otro material sea posible para justificar su disconformidad.

-b) En caso de no estar de acuerdo con una o varias de la/s Valoración/es de la/s Operación/es, identificar en qué Operación/es y facilitar la Valoración que considera que tiene/n la/s Operación/es identificada/s.

A los efectos de la presente Estipulación se entiende por Discrepancia, cualquier discrepancia entre las partes que: (i) en opinión de la Parte que realice la Notificación de Discrepancia deba someterse al procedimiento que se detalla en los párrafos anteriores, en virtud de la Normativa Aplicable, y (ii) en relación con la cual se haya realizado la correspondiente Notificación de Discrepancia por una de las Partes o por las dos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que en caso de que las Valoraciones de ambas difieran en menos del 10% de la Valoración mayor, se entenderá que no se trata de una diferencia significativa y que por tanto no se considerará en la práctica una Discrepancia pese a que una Parte lo haya comunicado a la otra.

Cualesquiera controversias o discrepancias que pudieran surgir entre las Partes en relación con las Cesiones en Garantía efectuadas de conformidad con el Anexo III al Contrato Marco que hayan podido formalizar, se dirimirán de conformidad con el procedimiento de resolución de controversias acordado en el citado Anexo III.

Las Partes pactarán las particularidades del procedimiento de resolución de discrepancias aplicable de entre las siguientes alternativas, con las adaptaciones y complementos que entiendan necesarios:

**ALTERNATIVA I**:

1. En el caso de que tras recibir la Información, una Parte no estuviera conforme con el contenido de la misma, ésta deberá manifestar su disconformidad e identificar la/s Discrepancia/s en el plazo pactado en el apartado 2.3 anterior mediante comunicación a la otra Parte que se realizará por correo electrónico (la “**Notificación de Discrepancia**”).
2. A partir de la fecha de efectividad de la Notificación de Discrepancia, que en el caso del correo electrónico se considerará como la fecha que figure en el correo electrónico de envío, las Partes tratarán de resolver entre ellas la Discrepancia existente a la mayor brevedad, intercambiando para ello la información que estimen necesaria o conveniente, o en su caso estableciendo el mecanismo de resolución que consideren apropiado al caso (incluyendo, entre otros, el procedimiento descrito en el Anexo III al CMOF que las Partes hayan podido formalizar).
3. Si en el plazo de cinco Días Hábiles, contados desde la fecha de efectividad de la Notificación de la Discrepancia, las Partes no hubieran resuelto dicha Discrepancia, la pondrán en conocimiento de la dirección o áreas de responsabilidad que corresponda. En el caso de que ambas Partes se notifiquen recíprocamente una Discrepancia, el mencionado plazo de cinco días se empezará a contar desde la primera fecha en la que una de ellas resulte efectiva.

**ALTERNATIVA II**:

1. En caso de ser recibida por una Parte la disconformidad de la otra en tiempo y forma, la primera se pondrá en contacto con la segunda para, aportándole la información adicional que considere oportuna, tratar de finalizar satisfactoriamente y de forma acordada, el proceso de conciliación de carteras, ya sea confirmando la Información inicial o modificándola como corresponda.

A tales efectos, las Partes acuerdan que, en el caso de que tras recibir la Información esa Parte no estuviera conforme con el contenido de la misma, ésta deberá manifestar su disconformidad e identificar la/s Discrepancia/s en el plazo pactado en el apartado 2.3 anterior mediante comunicación a la otra Parte que se realizará por mediante correo electrónico (la “**Notificación de Discrepancia**”).

1. Si en el plazo de 5 Días Hábiles desde la fecha de efectividad de la Notificación de Discrepancia, que en el caso del correo electrónico se considerará como la fecha que figure en el correo electrónico de envío, las partes no hubieran alcanzado un acuerdo, la Parte que envió la Notificación podrá solicitar por escrito a la otra que inste a la Entidad de Conciliación pactada más adelante a que, en base a la información aportada por las Partes, se pronuncie respecto a la discrepancia planteada por éstas.

Las Partes designarán a estos efectos como Entidad de Conciliación a una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una entidad especializada en el asesoramiento y la consultoría financiera, cualquiera de ellas de reconocido prestigio y que sean ajenas al Grupo de cualquiera de las Partes (entendiéndose por Grupo lo previsto en el articulo 42 del Código de Comercio).

La solicitud de una Parte de acudir a la Entidad de Conciliación podrá implicar la asunción de las obligaciones pactadas incluyendo, entre otras, la posibilidad de tener que asumir el coste cobrado por la Entidad de Conciliación en caso de que las Partes así lo hayan acordado. En ese caso, cualquier solicitud de mediación de la Entidad de Conciliación excluyendo o sin asumir alguna de las obligaciones pactadas, se tendrá por no recibido y, consecuentemente, podrá entenderse como reconciliada la cartera.

La Entidad de Conciliación únicamente considerará como términos esenciales las categorías relacionadas en la Información (con el contenido remitido a la Entidad de Conciliación), sin considerar otros términos. Asimismo, la Entidad de Conciliación valorará si dichos términos esenciales de las Operaciones en vigor en la fecha de emisión de la Información coinciden con los defendidos por una u otra Parte, sin valorar la validez de la contratación, su eficacia, nulidad o sentido jurídico o económico de las mismas.

Las discrepancias o controversias que tengan por objeto la validez de la contratación, su eficacia, nulidad o sentido jurídico o económico de la misma serán dirimidas conforme al procedimiento arbitral o judicial acordado por las Partes en el Contrato Marco.

**ALTERNATIVA III**: cualquier otro procedimiento acordado por las Partes expresamente, incluyendo el que hayan podido pactar en el Anexo III al Contrato Marco de Cesiones en Garantía.

En caso de que las Partes no hayan pactado un mecanismo específico de resolución de litigios, se entenderá que optan por la Alternativa I.

 **5.- Direcciones a efectos de conciliación de carteras y resolución de litigios.-**

Para las comunicaciones y notificaciones que las Partes deban dirigirse en relación con la conciliación de carteras y resolución de litigios, las Partes identifican las siguientes direcciones:

Para -**---------**: -**---------**

Para -**---------:** -**---------**

En caso de que las Partes no hayan identificado una dirección específica en éste u otros documentos, las comunicaciones y notificaciones podrán dirigirse a las direcciones identificadas en el Anexo I, en las Confirmaciones o a aquellas direcciones utilizadas en la práctica habitual en las comunicaciones entre las Partes.

**(III) COMUNICACIÓN DE OPERACIONES**

En relación con la obligación de comunicación de información de las Operaciones regulada en la Normativa Aplicable (en adelante, la “**Obligación de Comunicación**”), y con independencia de que cada Parte cumpla con su Obligación de Comunicación por sí mismo o a través de un tercero (“**Agente de Comunicación**”):

1. Sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir conforme a la Normativa Aplicable, el incumplimiento de las Obligaciones de Comunicación no se considerarán en ningún caso un incumplimiento bajo el Contrato Marco o una causa de vencimiento anticipado del mismo.
2. Las Partes acuerdan que a los efectos de cumplir con la Obligación de Comunicación, cada una de ellas acepta la revelación de cualquier información requerida por la Normativa Aplicable, bien directamente al destinatario final de la información, bien a cualquier tercero que esté actuando como Agente de Comunicación.

A este respecto, las Partes reconocen y consienten que:

* Los datos incluidos en la Obligación de Comunicación pueden incluir, entre otros, datos identificativos de las Partes al Registro de Operaciones y que, como consecuencia, puedan hacerse públicos datos referidos a las Partes y/o a los términos concretos de las Operaciones.
* Esta información pueda revelarse a terceros situados en jurisdicciones distintas de las de las Partes, pertenecientes o no al grupo de cualquiera de ellas (en el sentido del art 42.1 del Código de Comercio), y que en dichas jurisdicciones es posible que no exista el mismo nivel de protección de datos que en las jurisdicciones de las Partes.
* En la medida en que la normativa relativa a secreto bancario, protección de datos, confidencialidad y no revelación o cualquier otra similar permita a las Partes renunciar a dichas protecciones, las Partes renuncian expresamente a las mismas, en la medida en que esta renuncia sea precisa para que la otra Parte pueda cumplir con la Normativa Aplicable.
* Los acuerdos que pudieran existir entre las Partes en relación al mantenimiento de confidencialidad, continuarán en vigor, en tanto en cuanto no sean contrarios o no impidan o dificulten a lo dispuesto en relación con la Obligación de Comunicación.
* Los presentes acuerdos serán de aplicación tanto para las Operaciones que las Partes puedan cerrar con posterioridad a la firma del presente documento como a cualesquiera otras celebradas con anterioridad y que estén sujetas a la Obligación de Comunicación.

**(IV)** **CONFIRMACIONES**

1. Las Partes acuerdan modificar la redacción del apartado 1 de la Estipulación séptima del CMOF que quedará redactado, en lo sucesivo, con el siguiente tenor literal:

*“****7.1.- Deber de Confirmar.***Las Operaciones que las Partes acuerden, se confirmarán por escrito, por correo o por medio de télex, facsímil u otros sistemas electrónicos a las direcciones que, al efecto, se establecen en el Anexo I. Asimismo, el correo electrónico tendrá la consideración de “soporte duradero” a los efectos del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero y de medio adecuado para el envío de las Confirmaciones entre las Partes, siendo válida cualquier dirección electrónica facilitada en el Contrato Marco, Confirmaciones u otros documentos o comunicaciones a estos efectos. Del mismo modo, si se acordara entre las Partes, se podrá poner las Confirmaciones a disposición de las Partes en una página web a la que éstas tengan acceso mediante claves personalizas y/o firma electrónica, de la forma que se pacte en el Anexo I o en documento independiente.

Las Partes serán responsables de enviar, comprobar la recepción y contenido de las Confirmaciones y, en el supuesto de que existan discrepancias o errores, éstos deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte y se intercambiarán las Confirmaciones una vez corregidas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 7.4. a efectos de la Confirmación Tácita.

No obstante lo anterior, las Partes conocen y declaran expresamente que las Operaciones serán vinculantes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de las mismas, ya sea oralmente o de cualquier otro modo. A este respecto, en relación a la contratación de Operaciones por vía telefónica, las Partes conocen y aceptan que toda contratación telefónica es en firme y que no cabe, por tanto, derecho de desistimiento.”

1. Las Partes acuerdan añadir un nuevo apartado 7.4 que quedará redactado, en lo sucesivo, con el siguiente tenor literal:

**7*.4. Confirmación de las Operaciones.*** En caso de contratación telefónica de las Operaciones y sin perjuicio de la validez de las mismas desde el momento de la contratación telefónica, las Partes tienen la obligación de confirmar las Operaciones contratadas en los plazos de tiempo que se describen en la Normativa Aplicable y que dependerán del tipo de contraparte, el tipo de operación contratada y la fecha de contratación (el “**Plazo Previsto**”).

Al objeto de cumplir en el Plazo Previsto con las obligaciones impuestas por la Normativa Aplicable, y salvo que se disponga lo contrario en el Anexo I, las Partes acuerdan que la Parte Emisora de las Confirmaciones elaborará la/s Confirmación/es y la/s mandará o pondrá a disposición de la Parte Receptora de las Confirmaciones. Recibida la Confirmación, y una vez revisados sus términos, la ParteReceptora de las Confirmaciones procederá a:

**(1)** validar electrónicamente, por email, fax o, en su caso, devolver físicamente la Confirmación debidamente firmada a la Parte Emisora de las Confirmaciones; o

**(2)** comunicar a la Parte Emisora de las Confirmaciones las discrepancias o errores detectados, en cuyo caso, ambas Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para solucionar las diferencias identificadas y confirmar la Operación a la mayor brevedad.

A los efectos de esta Estipulación, el “**Plazo Previsto”** se dividirá por mitad, correspondiendo a la Parte Emisora de las Confirmaciones la primera mitad del Plazo Previsto para el cumplimiento de sus obligaciones y la segunda mitad a la Parte Receptora de las Confirmaciones para el cumplimiento de las suyas.

A los efectos de cumplir con la Normativa Aplicable, las Partes acuerdan que transcurrido el Plazo Previsto sin que la Parte Receptora de las Confirmaciones haya manifestado su disconformidad, la Operación (o, en su caso, la novación o cancelación de cualesquiera Operaciones) se entenderá confirmada en los términos del documento remitido por la Parte Emisora de las Confirmaciones, salvo error manifiesto. No obstante lo anterior, en caso de que la Parte Emisora de la Confirmación supere su plazo correspondiente para preparar y mandar o poner a disposición de la otra Parte la Confirmación, la Operación no se entenderá confirmada en tanto no haya transcurrido un plazo similar desde que la Parte Receptora de la Confirmación la tenga a su disposición. Todo ello sin perjuicio del compromiso de las Partes de realizar sus mejores esfuerzos para confirmar expresamente las Operaciones por cualquier medio pactado y en el Plazo Previsto.

 Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones de esta Estipulación no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

 A los efectos de esta Estipulación, la Parte Emisora de la Confirmación será --------- y la Parte Receptora de las Confirmaciones será la otra Parte.

En caso de que no se especificara lo anterior, (a) si una de las Partes es una entidad de crédito, dicha Parte será la Parte Emisora de la Confirmación; (b) si ambas Partes son entidades de crédito, será Parte Emisora de la Confirmación quien en la práctica habitual de confirmación de Operaciones entre dichas entidades, haya emitido las Confirmaciones de manera habitual

**(V)** **PROCESO DE COMPRESIÓN DE CARTERAS**

En los casos en los que el número de derivados extrabursátiles no compensados de forma centralizada entre las Partes sea igual o superior al umbral fijado en la Normativa Aplicable, las Partes analizarán con la periodicidad que regule dicha Normativa la posibilidad de efectuar un ejercicio de compresión de carteras con la finalidad de reducir su riesgo de crédito de contraparte.

**(VI)** Se acuerda añadir la siguiente causa de vencimiento anticipado por circunstancias imputables a las partes:

***“***La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por una de las Partes en relación con su Estatus.”

**(VII)** Se acuerda añadir las siguientes causas de vencimiento anticipado de Operaciones por circunstancias objetivas sobrevenidas, que afectarán únicamente a aquellas Operaciones afectadas por la correspondiente causa de vencimiento:

**“*- Obligaciones adicionales derivadas de un Cambio de Estatus.-*** No alcanzar un acuerdo en los términos previstos en el párrafo 2.B (ii) de la Estipulación relativa a las Declaraciones de las Partes en relación con EMIR, en cuyo caso la parte que haya provocado el Cambio de Estatus será la Parte Afectada.

***- Imposibilidad de compensación de la Operación en la Entidad de Contrapartida Central.-*** Cuando las Partes celebren una Operación sujeta a compensación obligatoria de acuerdo a la Normativa Aplicable y que, por cualquier causa, no pueda ser compensada por una cámara de compensación reconocida por la Normativa Aplicable en el plazo estipulado por dicha normativa, en cuyo caso ambas partes serán consideradas Partes Afectadas.

***- Obligación de compensación sobrevenida.*** Cuando, con posterioridad a la celebración de una Operación entre las Partes que en el momento de contratación no estaba sujeta a compensación obligatoria de acuerdo a la Normativa Aplicable, la Operación quede sujeta a dicha compensación obligatoria al pertenecer a una categoría que ha sido declarada sujeta a la obligación de compensación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de EMIR y al estar sujeta a compensación de conformidad con el artículo 4 de EMIR, en cuyo caso ambas partes serán consideradas Partes Afectadas.

**SEGUNDA.-** En lo no expresamente modificado, subsiste íntegramente en vigor el Contrato Marco mencionado, junto con todos sus Anexos, “mutatis mutandis”, sin que la presente Novación suponga, en ningún caso, novación extintiva de las obligaciones derivadas del mismo, e integrándose como parte de éste, ratificando y reiterando las partes los términos del Contrato Marco en todos sus extremos.

**TERCERA.-** Las Partes declaran que, en el momento de la firma de esta Novación, disponen de todas las autorizaciones necesarias, así como que cumplen tan ampliamente como en derecho sea necesario con todos los requisitos legales para su firma.

**CUARTA.-** La legislación aplicable a esta Novación será la legislación española y el órgano de resolución de conflictos aplicable a esta Novación será el mismo que se haya pactado en el correspondiente Contrato Marco objeto de novación (tribunal arbitral o tribunal ordinario).

En prueba de conformidad, las Partes firman la presente Novación, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |